



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

## REGLAMENTO DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BORNOS.

### TÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal de Bornos, así como las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios.

Los servicios del cementerio municipal serán prestados, directa o indirectamente, por el Ayuntamiento de Bornos.

Para aquellos aspectos no contemplados en el presente Reglamento se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de Abril, Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad y Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

**Artículo 2º.-** El Ayuntamiento de Bornos podrá prestar el servicio de cementerio mediante las siguientes modalidades, que podrán estar implantadas total o parcialmente:

2.1.- Servicios Básicos:

- Asignación de sepulturas, nichos, parcelas, bovedillas, columbarios, etc..., mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario y su posterior registro.
- Inhumación de cadáveres.
- Exhumación de cadáveres.
- Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.
- Reducción de restos.
- Movimiento y colocación de lápidas.
- Limpieza y mantenimiento de Panteones y Enterramientos.
- Depósito de cadáveres.
- Conservación y limpieza general del cementerio.
- Incineración de cadáveres.
- Incineración de restos.
- Oratorio.
- Autorización de obras.

2.2. Servicios Complementarios:

- Administración y servicios generales al público, desde cafeterías o similares hasta la venta de artículos funerarios.



A Y U N T A M I E N T O  
DE LA VILLA DE  
BORNOS (Cádiz)

- Aparcamientos de Vehículos.
- Ágora (Espacio al aire libre preparado para celebraciones con numerosa asistencia).
- Rosaleda del Recuerdo (espacio destinado para el depósito de cenizas de las cremaciones de cadáveres y restos).
- Megafonía y Música Ambiental.

**Artículo 3º.-** Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos, dentro del respeto debido a los difuntos y de las disponibilidades existentes en cada momento. Las celebraciones religiosas que se deseen celebrar fuera del propio entierro deberán ser solicitadas al Ayuntamiento, con antelación suficiente para su mejor organización.

**Artículo 4º.-** En el Cementerio Municipal podrán celebrarse actos culturales, de homenaje o reconocimiento que estén relacionados con personas cuyos restos yacen en el mismo o relacionados con el propio hecho de la muerte; debiendo éstos guardar escrupulosamente la consideración y respeto al lugar.

## **TÍTULO SEGUNDO. Del Cementerio.**

### **Capítulo Primero. Competencias.**

**Artículo 5º.-** Las prestaciones contenidas en el artículo 2º serán garantizadas mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten.

**Artículo 6º.-** Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

- 1.- Conceder permisos de inhumaciones, exhumaciones y traslados; así como las autorizaciones para la retirada de restos cadavéricos por parte de las instituciones educativas y de investigación, de acuerdo con los criterios específicos reflejados en el presente reglamento.
- 2.- Expedir las justificaciones del enterramiento.
- 3.- Llevar un libro registro de inhumaciones.
- 4.- Expedir los títulos y anotar las transmisiones.
- 5.- Expedir los documentos y certificaciones que se le soliciten.
- 6.- Tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras por cuenta de los titulares de unidades de enterramiento y en su caso ordenar su ejecución subsidiaria.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

**Artículo 7º.-** El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto así como por la exigencia del respeto adecuado mediante

el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.- Se fijarán los horarios de invierno y verano, de Servicio de Cementerio, así como los horarios de visitas y atención al público.
- 2.- Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo adoptarse, en caso contrario, las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto a quienes incumplieran esta norma.
- 3.- El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general del recinto de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el recinto.
- 4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del cementerio, así como en la zona de aparcamientos e inmediaciones.
- 5.- Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos, filmaciones, etc., de las dependencias. Las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas, en todo caso, a la concesión de autorización especial del Ayuntamiento de Bornos.
- 6.- No se permitirá la entrada al Cementerio de perros y otros animales, salvo el que tengan carácter de lazarillo en compañía de invidentes, siempre que estén sujetos por una correa o similar.
- 7.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y deberán ser en todos los casos objeto de aprobación u homologación por el Ayuntamiento.
- 8.- El aparcamiento de coches se realizará en espacios destinados a tal fin.
- 9.- Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso al Osario General, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio Municipal.
- 10.- Las lápidas tendrán las medidas reglamentarias en cada caso, dependiendo de las características del enterramiento.
- 11.- El Ayuntamiento podrá limitar el color de las lápidas en determinadas zonas de nichos, columbarios, bovedillas o panteones por motivos estéticos cuando así sea necesario.
- 12.- No podrán colocarse elementos de ningún tipo en suelo o voladizo de los nichos que sobrepasen los 16 cm.
- 13.- Queda prohibido el pintado de aceras, viales o cualquier elemento común con cualquier tipo de pintura o color.
- 14.- Queda prohibida la remuneración o gratificación por parte de particulares al personal que presta los servicios del cementerio.
- 15.- Las excavaciones de tierras, aportación o acarreo de materiales a pie de obra, andamiajes, etc..., deberán ordenarse de manera que no produzcan molestias al uso general, o impidan la libre circulación por las calzadas. Los escombros y las tierras se retirarán diariamente a los



**A Y U N T A M I E N T O**  
DE LA VILLA DE  
BORNOS (Cádiz)

contenedores o espacios destinados al efecto y de forma minuciosa al finalizar las obras.

16.- La cesión de restos humanos a particulares estará prohibida, autorizándose únicamente a petición de las universidades andaluzas, previa petición formal para la investigación y docencia, restos que quedarán bajo su custodia. Los restos destinados a este fin serán exclusivamente los depositados en el Osario Común o aquellos que expresamente hayan autorizado los familiares directos del difunto.

**Artículo 8º.** El horario de apertura y cierre para las visitas será el siguiente:

<b>HORARIO NORMAL:</b>	
De Lunes a Viernes	De 9,00 a 14,00 h. y de 16,00 a 18,00 h.
Sábados, Domingos, festivos	11,00 a 14,00 horas.
Todos los Santos y Difuntos	9,00 a 18,00 horas.
<b>HORARIO DE VERANO:</b> (1 de Junio a 30 de Septiembre).	
De Lunes a Viernes	De 9,00 a 13,00 h. y de 18,00 a 20,00 h.
Sábados, Domingos, festivos	11,00 a 14,00 horas.

Estos horarios serán expuestos en un lugar visible de la entrada principal del Cementerio Municipal. Cualquier cambio que se introduzca en el horario deberá darse a conocer con la debida antelación y publicidad.

En casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, bastará la resolución de la Alcaldía o Teniente de Alcalde en quien delegue, que no tendrá más extensión que la del día a que se concrete.

**Artículo 9º.-**

1. El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará como instrumento de planeamiento y control de actividades y servicios un registro, manual o informatizado, de los siguientes servicios o prestaciones: Registro de Unidades de Enterramiento, Registro de Inhumaciones, Registro de Exhumaciones y traslados, Registro de Incineraciones, Registro de Reducciones de Restos, Registro de Reclamaciones.

2. La adjudicación de parcelas para la construcción de panteones se realizará teniendo como criterio adjudicar en primer lugar las que existan libres en las zonas edificadas que tengan los m<sup>2</sup> solicitados y de no disponer de ellas, se adjudicarán por estricto orden numérico de las mismas.

3. La adjudicación de nichos se llevará a cabo por riguroso orden numérico, procediéndose en primer lugar a ocupar los de mayor antigüedad que estuvieren libres.

3.- La adjudicación de columbarios y bovedillas para cenizas y restos cadavéricos se realizará por riguroso orden de solicitud en el Registro de Entradas del Ayuntamiento.



## Capítulo Segundo. Prestaciones y requisitos.

### Artículo 10º.-

- 1.- Las prestaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo 2º del presente Reglamento se harán efectivas mediante la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial, o en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, renovables o no.

2.- El Ayuntamiento podrá programar la prestación de los servicios, utilizando los medios de conservación transitoria de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto por rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

**Artículo 11º.-** El derecho de prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud, si bien su concesión puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico sanitario aconsejen lo contrario. La adjudicación en todo caso de parcelas, nichos, bovedillas y columbarios sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de unidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento. Quedando excluidos los enterramientos gratuitos que ordene el Ayuntamiento de Bornos en aplicación de la legislación vigente.

**Artículo 12º.-** El derecho de conservación de cadáveres o restos cadavéricos adquirido de conformidad con el artículo anterior se formalizará a través de la expedición por el Ayuntamiento del correspondiente Título de Derecho Funerario, previo pago de las tasas correspondientes.

## Capítulo Tercero. Derechos y deberes de los usuarios.

**Artículo 13º.-** La adjudicación del Título de Derecho Funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada, con la limitación del número de plazas especificado en el Título de Derecho Funerario, explicitado previamente. La ocupación de una unidad de enterramiento no constituye en sí misma un derecho.

El Título de Derecho Funerario se adjudicará previo pago de los importes correspondientes a las tarifas vigentes. En el caso de existir cantidades pendientes de abono tendrá carácter de provisional, disponiendo de un plazo máximo de seis meses para canjear el título provisional por un título



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

previo apercibimiento

definitivo. Si así no se hiciese, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que considere oportunas, dentro de la legislación vigente,

**Artículo 14º.-** El Título de Derecho Funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

1.- Conservar cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos procedentes de amputaciones y abortos, así como cenizas procedentes de incineraciones, hasta el número máximo determinado en el Título de Derecho Funerario, de acuerdo con el artículo anterior.

2.- Ordenar en exclusiva las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

3.- Determinación en exclusiva de los emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en su caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

4.- Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 2º del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.

5.- Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

6.- Modificar, previo pago de las cantidades correspondientes, las condiciones temporales o de limitación de plazas del Título de Derecho Funerario.

7.- Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

8.- Recibir comunicación de las anomalías registradas en su Unidad de Enterramiento.

9.- Acceso y posibilidad de obtener copias de cuantos documentos obren en poder del Ayuntamiento y afecten a sus derechos como usuario del Cementerio.

10.- Modificar la relación de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en su Unidad de Enterramiento.

11.- En caso de fallecimiento del Titular, sin herederos legítimos, o en el caso de que existiendo éstos no quieran hacerse cargo del Título en los plazos previstos, se mantendrán excepcionalmente los Derechos del Titular difunto hasta el fin de la concesión.

**Artículo 15º.-** La adjudicación del Título de Derecho Funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:





A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

- 1.- Conservar el Título de Derecho Funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.
- 2.- Tramitar la correspondiente licencia de obras, para las unidades de enterramiento que así lo requieran.
- 3.- Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.
- 4.- Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.
- 5.- Abonar los importes correspondientes a los servicios percibidos, incluyendo los servicios de conservación.
- 6.- Observar en todo momento, un comportamiento adecuado con lo establecido en el artículo 7º del presente Reglamento.

**Artículo 16º.-** En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de los importes correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

**Artículo 17º.-** Sólo se permitirá la colocación de ornamentos funerarios en las unidades de enterramiento, siempre que estén adosados a las mismas y de acuerdo con las medidas y normas homologadas por el Ayuntamiento. En defecto de otras medidas que se puedan establecer, los elementos ornamentales de carácter fijo no podrán sobresalir de la línea de fachada de la sepultura más de 16 centímetros y en el caso de los panteones no se permitirá sobrepasar los límites de la parcela adjudicada.

#### **Capítulo Cuarto. Del depósito de cadáveres.**

**Artículo 18º.-** Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

**Artículo 19º.-** La utilización de los métodos de conservación transitoria podrá emplearse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente en los supuestos siguientes:

- 1.- Cadáveres cuya entrada en el recinto del cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.
- 2.- En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

**Artículo 20º.-** Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas desde la muerte.

**Artículo 21º.-** A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

## **Capítulo Quinto. Inhumaciones, exhumaciones, traslados.**

**Artículo 22º.-** En toda petición de inhumación se deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.- Certificado de defunción o documento alternativo. En los casos distintos de la muerte natural, autorización judicial.
- 2.- Título funerario o solicitud de éste. A la vista de la documentación presentada se expedirá la correspondiente autorización de enterramiento.

**Artículo 23º.-** En la licencia de enterramiento se hará constar:

- 1.- Nombre y apellidos del difunto.
- 2.- Fecha y hora de la defunción.
- 3.- Lugar de enterramiento con indicación del número de la sepultura.
- 4.- Si se procedió a la reducción de restos.
- 5.- Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

**Artículo 24º.-** La autorización del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente. Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.





A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

**Artículo 25º.-** Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

**Artículo 26º.-** La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en el Cementerio a que se refiere el presente Reglamento se regirán por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

1.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehacientemente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres, puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

2.- El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes del Osario General, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación de estos restos se depositarán en el lugar dispuesto para este fin.

3.- Los fetos, vísceras, miembros humanos, etc... serán incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

4.- En cada sepultura o nicho sólo podrá haber un cadáver, excepto los casos contemplados en el Reglamento de Policía Mortuoria referidos a madres y recién nacidos muertos durante el parto.

**Artículo 27º.-** En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios.

**Artículo 28º.-** Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

**Artículo 29º.-** No podrán realizarse traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. No pudiendo realizarse traslado o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.



A Y U N T A M I E N T O  
DE LA VILLA DE  
BORNOS (Cádiz)

### **Artículo 30º.-**

- 1.- La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.
- 2.- Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

## **Capitulo Sexto. De la Obras y Construcciones Particulares.**

**Artículo 31º.-** La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener previamente la licencia municipal; debiendo estar suscrita la solicitud por el titular del derecho funerario correspondiente.

**Artículo 32º.-** Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la ordenanza fiscal vigente de construcciones y obras, y a las normas urbanísticas generales y específicas que se dicten.

**Artículo 33º.-** Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio, ni en sus calles o espacios libres.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etc..., se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Encargado del Cementerio y de los Servicios Técnicos Municipales.
- d) A la finalización de los trabajos diarios deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción.  
Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de las obras, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta a la construcción.
- e) Los posibles daños a las construcciones, plantaciones funerarias, viales o cualquier otro elemento del Cementerio correrán a cargo del titular de las obras; debiéndose llevar a cabo en el plazo máximo de 15 días tras la finalización de las obras.
- f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento y, en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

**Artículo 34º.-** Con independencia de las normas que establezca la Ordenanza Municipal de Obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- a) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- b) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.
- c) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

### **Capítulo Séptimo. Del Personal del Cementerio.**

**Artículo 35º.-** El personal del servicio de cementerio estará integrado por los empleados del Ayuntamiento que este asigne al mismo, temporal o con carácter permanente; sin excluir la posibilidad de que estos servicios puedan ser prestados en su momento, si así lo acordara la Corporación, por una empresa pública o privada a la que se le pueda encargar la prestación de todos o parte de los servicios del cementerio. En todo caso el personal adscrito al cementerio desarrollará las siguientes tareas:

#### **1º.- En materia de seguridad y conserjería:**

- a) Abrir y cerrar el cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.
- b) Vigilar los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe a la Alcaldía o Concejal Delegado, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar su buen funcionamiento.
- c) Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.
- d) Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.
- e) Impedir la entrada y permanencia en el cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- f) Impedir la entrada de animales al recinto, con excepción de perros guía de invidentes, debidamente conducidos.

#### **2º En materia administrativa y de información:**

- a) Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

- b) Archivar la documentación recibida.
- c) Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el cementerio, exponiendo la lista de los precios fijados en las Ordenanzas Municipales.
- d) Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de la misma.

**3º.- En materia de salud e higiene:**

- a) Realizar la limpieza de todo el recinto del cementerio, incluidos edificios, calles, papeleras, etc..., depositando los residuos en los contenedores existentes.
- b) Realizar la recogida de los materiales no orgánicos procedentes de inhumaciones, exhumaciones, y crematorio, coordinando la recogida de estos residuos con las empresas especializadas.
- c) En general, cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- d) Realizar las tareas de inhumación, exhumación, incineración, reducción y traslados dentro del recinto del cementerio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Andalucía. Así como todas aquellas actuaciones que en un futuro se puedan contemplar en un futuro, dentro de las competencias asignadas a los Ayuntamientos por la legislación vigente.

**4º.- En materia de obras:**

- a) Realizar los trabajos de albañilería en nichos, fosas, panteones y mausoleos necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizar los trabajos descritos en el párrafo anterior.
- b) Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.
- c) Realizar los trabajos sencillos de mantenimiento y de manejo de las cámaras frigoríficas del depósito de cadáveres, hornos crematorios y, en general, de todos aquellos elementos, equipos, maquinarias e instrumentos necesarios para la correcta prestación de los servicios.

**Artículo 36º.-** El personal del cementerio, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las actuaciones que fuera del horario deban de efectuarse por necesidades de servicio.

**Artículo 37º.-** La estructura funcional del Cementerio será la que se acuerde en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por los órganos pertinentes del Ayuntamiento; debiendo de contemplar como mínimo la figura de un Encargado.

**Artículo 38º.-** Son funciones específicas del Encargado de Cementerio las siguientes:



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

- 1.- Recibir y archivar las documentaciones relativas a las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reducción de restos, etc.
- 2.- Recibir y archivar las autorizaciones de obras de particulares, disponiendo las medidas necesarias para la ejecución de la obra y cumplimiento del presente Reglamento, bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.
- 3.- Anotar en el registro correspondiente en cada caso, las actuaciones que se realicen sobre cadáveres, restos cadavéricos y todo tipo de restos humanos.
- 4.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de los órganos municipales de los que dependa.
- 5.- Organizar el trabajo del personal adscrito al cementerio.
- 6.- Informar a los responsables municipales de las anomalías que se observen.
- 7.- Disponer y vigilar la realización de inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, traslados y otros servicios, una vez recepcionada la documentación necesaria en cada caso.
- 8.- Vigilar la atención que se preste a los visitantes del cementerio.
- 9.- Control de la megafonía y música ambiental.
- 10.- Coordinación con el resto de servicios municipales para el desarrollo de tareas específicas en el cementerio.

### **TÍTULO TERCERO. Del Título del Derecho Funerario. Capítulo Primero. Naturaleza y contenido.**

**Artículo 39º.-** El Derecho Funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los Derechos Funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

En los Títulos de Concesión se harán constar:

- 1.- Los datos que identifiquen la sepultura.
- 2.- Fecha de la adjudicación.
- 3.- Nombre y apellidos del titular, NIF, domicilio y teléfono, en su caso.
- 4.- La duración del derecho.
- 5.- Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

En caso de Personas Jurídicas deberán constar los datos de identificación fiscal, nombre de la entidad y su número de registro, así como los datos del máximo responsable de la misma.

**Artículo 40º.-** Todo Derecho Funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del Título que proceda.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

**Artículo 41º.-** El Derecho Funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento.

**Artículo 42º.-** Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

**Artículo 43º.-**

1.- Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación o sustitución de elementos deteriorados, por otros de similares o mejores características.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

**Artículo 44º.-** Podrán ostentar la titularidad del Derecho Funerario sobre las concesiones:

1.- La persona física solicitante de la adjudicación.

2.- Los cónyuges, con independencia del régimen económico.

3.- Cualquier entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida.

En este supuesto ejercerá el Derecho Funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad o, en su defecto, el Presidente o cargo directivo de mayor rango.

4.- La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

**Artículo 45º.-** Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

**Artículo 46º.-** El uso de un Derecho Funerario traerá implícito el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 47º.-** El ejercicio de los derechos implícitos en el Título de Derecho Funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo 44º.





A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

En el supuesto contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 44º podrá ejercitar los Derechos Funerarios cualquiera de los cónyuges o de los asociados, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 44º, podrán ejercer los Derechos Funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro de cuarto grado, o, en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

**Artículo 48º.-** El cambio del titular del Derecho Funerario podrá efectuarse por transmisión «intervivos» o «mortis causa».

1.- Podrá efectuarse transmisión «intervivos» a ascendientes o descendientes directos, por medio de comunicación al Ayuntamiento, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

2.- La transmisión «mortis causa» en el supuesto contemplado en el artículo 44º.2 sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

3.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 44º, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del Derecho Funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

4.- En los supuestos de fallecimiento del titular del Derecho Funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un Título Provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite y, en caso de igualdad, se otorgará al heredero de más edad. A estos efectos el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior. Mientras dure el período de Titularidad Provisional, sin haber sido solicitada la transmisión definitiva, no se autorizará el traslado de restos.

Durante dicho período de Titularidad Provisional, será discrecional la suspensión de las operaciones de sepultura. Dicha suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo Título Definitivo.

Podrán ser autorizadas las operaciones de carácter urgente que sean necesarias asumiendo el solicitante los perjuicios respecto a terceros, que pudieran derivarse de tales operaciones.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

### **Artículo 49º.-**

1.- Por cada expedición de nuevo título de Derecho Funerario, en la Transmisión de Panteones, Sepulturas y Nichos, se abonará por el que figure como nuevo titular el importe estipulado, en cada caso, en las tarifas que el Ayuntamiento tenga aprobadas en cada momento, en la Ordenanza de Cementerio.

2.- La transmisión por causa de muerte podrá tener lugar:

- A favor de ascendientes y descendientes.
- Entre extraños por testamento.

3.- Todo cambio de titularidad de las asignaciones por el plazo máximo establecido en el Cementerio Municipal dará lugar al pago de la tasa correspondiente contemplada en la Ordenanza fiscal de Cementerio.

### **Artículo 50º.-**

1.- El Título de Derecho Funerario a que se refieren los artículos anteriores podrá adquirir las siguientes modalidades:

- a) Concesión temporal por cinco o diez años, renovable por períodos adicionales, con el límite máximo de 50 años.
- b) Concesión por un plazo máximo de 50 años, para las unidades de enterramiento consistentes en panteones, nichos, sepulturas múltiples, bovedillas y columbarios.

2.- Al producirse el vencimiento del plazo de concesión a plazo máximo, el entonces titular, por tener el carácter de improrrogable la concesión, podrá solicitarse nueva concesión hasta el plazo máximo que en ese momento determine la normativa vigente, siempre, además, que se cumpla con las condiciones que el Reglamento de Cementerios de Bornos vigente en el momento de otorgarse. Una vez producido el mencionado vencimiento, el titular dispondrá de tres meses, como plazo máximo, para solicitar la nueva concesión, cuyo otorgamiento tendrá carácter discrecional para el Ayuntamiento.

A los efectos de cómputo del período de validez del Título de Derecho Funerario se tendrá por fecha inicial la de la concesión del Derecho Funerario.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, quien garantiza, en todo caso, las condiciones y plazos de estas concesiones. Si se hubiere efectuado alguna inhumación en los cinco años anteriores al vencimiento de la concesión, se considerará ésta cumplida, sin que se pueda realizar nuevo enterramiento, actuando posteriormente el Ayuntamiento, según las disposiciones sanitarias.

3.- Al menos tres meses antes del vencimiento de la concesión temporal se notificará por escrito al titular del derecho funerario la finalización de dicha concesión; de no existir respuesta por parte de este, se expondrán al público en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y Cementerio, por tiempo de treinta días naturales. Anuncio de dicha exposición se remitirá igualmente a la prensa y radio locales. Finalizado el plazo de exposición



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

pública será declarada la caducidad de la concesión temporal quedando facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al osario general y posteriormente, tras su incineración, al columbario universal, disponiendo de nuevo, con entera libertad, de sepulturas y nichos.

**Artículo 51º.-** Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, es inferior al legalmente establecido para traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del enterramiento.

Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, podrán escoger entre solicitar una nueva concesión, el arrendamiento de un nicho de restos, su incineración o trasladar los existentes en el nicho de que se trate al osario general. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho del que se trate.

**Artículo 52º.-** Existirán sepulturas y/o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales Municipales, en las siguientes condiciones:

- 1.- No podrán ser objeto de concesión, ni arrendamiento.
- 2.- Su utilización no reportará ningún derecho, teniendo el carácter de gratuita.
- 3.- Transcurrido el plazo de cinco años serán incinerados los restos y trasladados al Columbario Universal.

## **Capítulo Segundo.**

### **De la modificación y extinción del Derecho Funerario.**

**Artículo 53º.-** La ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada Título de Derecho Funerario podrá ser modificada, por parte del Ayuntamiento, previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

**Artículo 54º.-** El Derecho Funerario se extingue, previa tramitación del expediente correspondiente y con audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- 1.- Por el transcurso del período fijado en las concesiones, sin que su titular ejerza la opción de renovación, abonando los importes correspondientes, previo requerimiento del Ayuntamiento a tal efecto. En este supuesto no podrá ejercitar el derecho de renovación persona distinta del titular salvo autorización de éste.



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

- 2.- Por incumplimiento de las obligaciones del titular contenidas en el artículo 15º del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º.4. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, en el que se establecerá en su caso, de forma fehaciente la razón de la extinción.
- 3.- Por el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los posibles beneficiarios o herederos del Título reclamen el mismo, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª.
- 4.- Se entenderá que el Titular ha renunciado a su derecho, si transcurren más de 6 meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades que se adeuden por cualquier concepto, y que se determinen en este Reglamento o en la Ordenanza Fiscal de Cementerio.

**Artículo 55º.-** La extinción del Derecho Funerario no motivada en el transcurso del período fijado en la concesión sólo podrá ser declarada por el Ayuntamiento de Bornos. A estos efectos, el expediente instruido por el Ayuntamiento en los supuestos del artículo anterior, deberá ser ratificado por el órgano municipal competente. La extinción del Derecho Funerario sólo se hará tras la ratificación mencionada, quedando, en ese momento, facultado el Ayuntamiento para disponer el traslado e incineración de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, se entenderán concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, considerándose otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que estuviese vigente en el momento de la adjudicación.

Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de sepulturas.

Salvo prueba en contrario, las concesiones a plazo máximo o perpetuidad existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se consideran otorgadas por un plazo máximo de 50 años.

**Segunda.-** Las herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del Derecho Funerario correspondiente a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un año para efectuarlo, desde dicha entrada en vigor, transcurrido el cual se decretará la pérdida del Derecho Funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento, sin perjuicio de



A Y U N T A M I E N T O  
D E L A V I L L A D E  
B O R N O S ( C á d i z )

lo establecido en el artículo 54º.3. Con el fin de advertir a los interesados de la necesidad de proceder a la transmisión del derecho funerario se harán las comunicaciones oportunas, en los medios de mayor difusión escritos, televisivos y radiofónicos.

**Cuarta.-** Las previsiones contenidas en el artículo 19º del presente Reglamento solo podrán hacerse efectivas y, por consiguiente, exigir del Ayuntamiento, desde el momento en que el Cementerio Municipal cuente con tales servicios.

**Disposición derogatoria.-** A la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo, debiendo ser adaptada la Ordenanza fiscal correspondiente a lo dispuesto en este Reglamento antes de 1º de enero siguiente al de su entrada en vigor.

**Disposición final.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Cádiz.